

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas minero medicinales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños, de entre las que resulten vacantes después del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al afecto un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes á dichas oposiciones.

También es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos Boletines oficiales la presente disposición seguida de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Dirección general convocando las oposiciones

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.— León y Castillo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición se necesita ser español, tener veintitrés ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante y en cuya contestación invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certámen á los que no mereciesen su aprobación consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y según el orden de numeración, la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de

una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquéllos con aplicación á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolución, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Establecimientos penales.
CIRCULAR.

La frecuencia con que se repiten en estos días las evasiones de los que están presos á disposición de la autoridad, revela la necesidad imperiosa de proceder con toda energía á exigir de los empleados á quienes está confiada la custodia de aquéllos, toda la responsabilidad que puedan contraer por su negligencia ó abandono, tanto más punible, cuanto menos satisfactorias sean las condiciones de seguridad de las cárceles, circunstancia esta última que

nunca puede estimarse como atenuante, por que debe suplirse con gran ventaja con la diligencia más esmerada y el celo más activo en la vigilancia de los reclusos.

A fin de satisfacer tan sentida necesidad, esta Dirección general cumple con el deber de encargar á V. S. que inmediatamente que tenga conocimiento de la evasión de un preso, proceda sin levantar mano á instruir un expediente informativo de las causas que la hayan producido, remitiéndole con toda urgencia á esta Superioridad, para la resolución que sea justa, que asimismo acuerde la suspensión interina del Director de la Cárcel ó del funcionario que inmediatamente resulte responsable de la fuga, nombrando con el mismo carácter de interino, á otro empleado, que no haya sido nunca suspenso ni corregido disciplinariamente, ni mucho menos condenado por los Tribunales ni se halle interesado en algun expediente gubernativo por faltas análogas, dando conocimiento á esta Dirección general en el más breve plazo posible para confirmar el nombramiento en su caso; y por último, que dé V. S. conocimiento de esta circular, á todos los Directores ó Alcaldes de las Cárceles existentes en esa provincia, y á los Alcaldes de los pueblos en que existen estos establecimientos, ó depósitos municipales, para que llegue á noticia de todos los funcionarios, á quienes pudiera interesarles, insertándola además en el Boletín oficial de la provincia, para su mayor publicidad.

Ruego á V. S. se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general ha acordado proceder á la formación de un nuevo Nomenclátor que dé á conocer el número y condiciones de los edificios y albergues existentes en la actualidad en cada uno de los Ayuntamientos de España.

Los Ayuntamientos reunirán las noticias que se piden en el estado modelo adjunto, con referencia, según el mismo, el día 1.º de Marzo próximo. Empezarán por escribirlas en papel común rayado al efecto, como borrador, y, después de completas y rectificadas convenientemente, las copiarán en las hojas impresas que al efecto se les remitirá, cuidando de conservar una copia de dichos trabajos, que han de utilizarse en un nuevo trabajo que se les encargará oportunamente.

Al consignar los respectivos datos en cada casilla, se tendrá principalmente en cuenta lo siguiente:

Nombres de las entidades de población.—Se incluirán todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgos, de peones camineros ó de la guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él; teniendo presente que toda entidad que llegue á dos edificios ó pase de ese número se inscribirá en esta casilla con su nombre propio, pues no se comprende que haya hogar ó vivienda de los indicados que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea más que el del dueño ó inquilino, y que figurarán en la línea final (que se subdivide en dos desde la casilla inmediata) todos los edificios ó albergues diseminados, ó sean los que constan de una sola casa, y por su separación del casco del Ayuntamiento y de otros edificios, no puede considerarse formado parte de aquél ni grupo con estos.

Por lo tanto, como se vé en el modelo, se pondrán en una sola línea todos los datos correspondientes á cada entidad que se consigne nominalmente, ya sea esta tan importante como una ciudad ó villa, ya conste únicamente de dos edificios.

La inscripción se hará poniendo en esta casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como los escriben los naturales de la provincia.

Se cuidará de no omitir los nombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre y se crea innecesario el segundo con que se apellida. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuva, Almonacid de Zorita, Valverde del Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ú oficial, y á seguida se añadirán los demás que tengan: por ejemplo, Belmonte de Tajo ó Pozuelo del Monte ó Pozuelo de la Soga, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo, Hoyos de Miguel Muñoz ú Hoyuelos, Tituloia ó Bayona de Tajuña, Villanueva de la Sagra ó Lomincha, Santa Ana de Prosa ó de Bienvenida etc.

Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán

también éstas: como en Arciniega ó Arceniega, Fuenteovejuna ó Fuenteovejuna, etc.

Los nombres propios de población ó vivienda que se usen en el país con artículo, lo llevarán puesto y entre paréntesis como: Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Barrios (Los), etcétera, á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Laforge, Lavid y otros.

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos se antepondrán siempre, y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se inscribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces el nombre de la entidad en el Nomenclátor. Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y más adelante, Santa Mariña de Lagostelle, en donde deben consignarse los datos.

Los nombres de las poblaciones y viviendas compuestas de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán unidos en una sola palabra, y cuando los naturales los escriban divididos se pondrá un guión entre ambas voces, como en Martín-Muñoz, Casas-Ibáñez, Santo-Domingo, etc.

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como universidad, museo, castillo, iglesia, ermita, etcétera, tenga algún departamento para morada, se considerarán como si fuesen dos edificios, ya estén comprendidos en el cuerpo de las poblaciones ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa Consistorial. Si estuviera en paraje fuera de la jurisdicción municipal se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresión se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

En la colocación de los nombres en esta casilla debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se considerará como letras distintas de la c y r sencilla, y van respectivamente después de éstas.

Por edificio se entenderá toda vivienda construida de fábrica.

Los edificios en construcción figurarán como concluidos, si ya están bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales, y únicamente dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

Los camposantos situados fuera de las poblaciones sólo se inscribirán cuando comprendan en su recinto algún edificio ó vivienda; si no fuesen más que un terreno cercado de tapias no se inscribirán.

Cuando las viviendas ó sitios rurales que formen grupo no sean conocidas por un nombre propio específico se designarán con el genérico respectivo seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, arrendatario ó inquilino.

Debe cuidarse también de que los calificativos especiales ó de carácter provincial se explique por otros caste-

llanos más propios y universalmente conocidos.

Los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., que por sus condiciones de cierta solidez deban comprenderse en este Nomenclátor, pero que no están designados principalmente á habitación, no figurarán nominalmente en esta casilla, aunque formen grupos entre sí, sino que todos ellos se incluirán en los edificios y albergues diseminados (última línea del estado.)

Los nombres consignados en la casilla del modelo (clase de las entidades) lo han sido solo en concepto de ejemplo, debiendo de figurar en ella además de los de ciudad, villa, lugar ó aldea, todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, que para designar los grupos de edificios que por llegar ó pasar de dos, se hallen comprendidos en la casilla anterior; á saber: aceñas, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazaras, alquería (casas de labor), arrabal, barriada, barrio, batanes (carmen casas de recreo), casas de campo, casas de labranza, casas de labor, casas de peones camineros, casas huertas, casas mesones, casetas de caminero y portazgo, casillas de guardia, convento de monjas, fábrica y casa de labor, masía (casa de labor), molinos harineros, Oratorio y casa, Santuario y casa, torre (casa de recreo).

A continuación de las citadas denominaciones alquería, carmen, cortijo, granja, masía, quintería, rento, torre, etcétera, se pondrán entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equi-

valentes de aquellos, ejemplo: alquería, (casa de labor de una hacienda), carmen (casa de recreo), rento (casa de labranza), torre (casa de campo) y así los demás.

No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, ermita, etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio, cuando este sea más conocido y renombrado; v. gr. caserío (Dehesa de Lobinillas), palacio (Moncloa), molino (Despoblado de Barajas Suso), casas (Campazo).

Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de población, sino los de *lugar, aldea, caserío, etc.*, que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas; aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Por caserío ha de entenderse el grupo de casas más ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó poco distantes de la capital del municipio. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, según les corresponda por sus circunstancias.

La distancia á la capital del Ayuntamiento se expresará siempre por kilómetros y metros.

SEGOVIA.

VARA.....	Vale.	0,837 metros.
METRO.....		1,194743 varas, ó 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.
VARA CUADRADA.....		0,700569 metros cuadrados.
METRO CUADRADO.....		1,427411147 varas cuadradas, ó 1 vara cuadrada, 3 pies cuadrados, 121 pulgadas cuadradas, 133 líneas cuadradas, 178 milésimas de línea cuadrada.
VARA CÚBICA.....		0,586376253 metros cúbicos.
METRO CÚBICO.....		1,70538966216 varas cúbicas, ó 1 vara cúbica, 19 pies cúbicos, 78 pulgadas cúbicas, 1140 líneas cúbicas, 614 milésimas de línea cúbica.
LIBRA.....		0,460093 kilogramos.
KILOGRAMO.....		2,173474 libras, ó 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.
MEDIA ARROBA PARA LÍQUIDOS.		8 litros.
LITRO.....		2 cuartillos.
MEDIA FANEJA PARA ÁRIDOS...		27'30 litros.
LITRO DE GRANO.....		0,879 cuartillos, ó 0 cuartillos, 879 milésima de cuartillo.
OBRADA DE TIERRA DE 400 ESTADALES CUADRADOS DE 15 CUARTAS DE VARA DE LADO..		39,407006 áreas.
ÁREA.....		10,150478 estadales cuadrados, ó 10 estadales cuadrados, 2 varas cuadradas, 1 cuarta cuadrada, 857 milésimas de cuarta cuadrada.
ÁREA.....		142,7411 varas cuadradas, ó 142 varas cuadradas, 6 pies cuadrados, 670 milésimas de pie cuadrado.

MEDIDAS DE CASTILLA.

LEGUA DE 6666 2/3 VARAS....	5,572399 kilómetros.
KILÓMETRO.....	1196,308 varas, ó 1196 varas, 0 pies, 924 milésimas de pie.

Los edificios y albergues diseminados se subdividen en dos líneas, según expresa la hoja modelo, comprendiéndose en la 1.ª línea (que no excede de 1600 metros) aquellos cuya distancia á la capital del Ayuntamiento es menor ó llega á los 1600 metros justos; y por consiguiente en la 2.ª línea (que excede de 1600 metros) todos los que se hallan á mayor distancia de esa cifra. La medida de la distancia se apreciará contando desde los muros ó última casa del casco del Ayuntamiento á la entidad de que se trate por la vía ó senda practicable más corta.

Clasificación por el número de pisos (tres casillas). Se considerarán edificios de un piso, aquellos que bajo techado, cubierta ó tejado no tienen más suelo que el de el nivel de la calle ó el campo poco más ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de colados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer cuenta de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Constituyen por tanto piso, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de industria, aperos ó utensilios; aun cuando no se habiten, con tal que ocupen la parte más extensa de los edificios.

Por albergue (ante penúltima casilla), se entenderá toda vivienda cuya construcción no sea de fábrica, ó lo sea solo en parte y se halle cubierta ó cerrada en todo ó en parte, y tenga cierta solidez como destinada á satisfacer una necesidad de carácter permanente. No figurarán por tanto, los resguardos ó abrigos para personas ó ganados que sean de suyo portátiles ó tan eficaces que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Total de edificios y albergues (penúltima casilla), como indica su encabezamiento, aquí se consignará la suma horizontal de las cifras contenidas en las cuatro casillas anteriores.

Para llenar la última casilla del estado, se tendrá en cuenta que, cuando varios individuos sean parientes, sean extraños aunque habiten en compañía, vivan con independencia por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huespedes ó dependientes unos de otros, se considerarán en el caso presente como familias distintas. Así los hijos casados, aunque vivan con sus padres, deberán considerarse como familia independiente. Son también cabezas de familia, los que viven solos, y cada uno de los cónyuges que por no hacer vida comun habitasen casas distintas.

Si en esta casilla no hubiere que consignar cifras, se explicarán por nota las causas que motivan el hecho. Por ejemplo: ser edificios inhabitables como iglesias, hermitas, almacenes, etc., y no tener contiguos otros edificios destinados á habitación, ó hallarse casualmente deshabitados al formarse el Nomenclátor. También se expresará por nota si hay edificios ó albergues que solo estén habitados una parte del año cuál sea ésta. Y en caso de que al hacerse el Nomenclátor se hallasen deshabitados, se dirá el número de familias que por término medio ocupan cada edificio en las épocas en que vuelven sus moradores.

Sólo se sumarán verticalmente las seis casillas del estado, como se vé en el modelo.

Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que

voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Antes de copiar los datos recogidos en la hoja que han de remitir á esta oficina, consultarán los Ayuntamientos á cuantas personas haya ó existan en la localidad, que por sus conocimientos, carácter oficial y servicios de que se hallen encargados, puedan indicar las correcciones de que el trabajo sea susceptible y contribuir á su mayor perfeccionamiento (por ejemplo, el Párroco, Médico, Maestro de instrucción primaria, peritos, Maestros de

obras, Comandantes del puesto de la Guardia civil donde la hubiere, etc.)

Las hojas para que remitan los datos á este Centro se remitirán en breve, y cuando en algún Ayuntamiento no sean suficientes para sus datos los que se le remitan, podrán pedir una más.

Toda duda que se otrezca sobre el particular, podrán dirigir su consulta los Ayuntamientos á este Centro de trabajos estadísticos.

Segovia 27 de Enero de 1887. El Jefe interino, Francisco Bueno.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Por la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España, se ha comunicado á esta Delegación de Hacienda con fecha 24 del corriente haber sido nombrado agente recaudador de contribuciones de esta Capital D. Bonifacio Bermejo y Gil Martin por decreto del Excmo. Señor Gobernador de dicho establecimiento, fecha 6 de Diciembre último, cuyo interesado venia desempeñando el cargo de recaudador de la agrupación de Zamarramala.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos contribuyentes.

Segovia 26 de Enero de 1887. —El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Impuesto de Consumos.—Circular.

Venciendo el plazo para el pago del tercer trimestre de este impuesto, por el corriente ejercicio, el día 1.º de Febrero próximo, con arreglo á lo que determina el artículo 10 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1834, esta Administración ha dispuesto señalar á los Ayuntamientos para que verifiquen el ingreso en Tesorería de sus respectivos cupos hasta el día ocho del citado mes; en la inteligencia que á los morosos al pago se les exigirá la responsabilidad que establecen los artículos 59 y 68 de la referida Instrucción.

Segovia 27 de Enero de 1887. —El Administrador, Alfredo Barbero.

Alcaldía de Sangarcía.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de esta Contribución en el año próximo de 1887 á 88, es indispensable que los Contribuyentes que hayan sufrido durante el año último alguna variación en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, con expresión de las causas que las motiven y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo, no tendrán después derecho á reclamación alguna de agravios.

Sangarcía y Enero 26 de 1887. —El Teniente de Alcalde, Miguel Mateos.

IMPRESA PROVINCIAL.

Ayuntamiento de Santa María de la Alameda.

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito; número de edificios de que se componen y de familias que los ocupan en 1.º de Marzo de 1887.

ENTIDADES DE POBLACIÓN.	CLASES.	DISTANCIA á la capital del Ayuntamiento.		EDIFICIOS.			ALBERGUES, ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	TOTAL de edificios y albergues.	NÚMERO DE FAMILIAS que ocupan los edificios y albergues.
		Kilómetros.	Metros.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.			
Alamínejo (El).....	Casario.....	4	"	2	"	"	"	2	
Cañajal (El).....	Casario.....	7	"	1	"	"	17	18	
Cereda (La).....	Aldea.....	5	400	2	7	"	1	10	
Herrerías (Las).....	Aldea.....	4	"	18	21	"	"	39	
Hoya (La).....	Aldea.....	5	"	8	16	"	"	24	
Lanchamanecida.....	Casario.....	4	"	7	4	"	20	31	
Navalespino.....	Aldea.....	1	"	38	54	3	8	95	
Ojudas (Las).....	Casario.....	4	"	3	"	"	20	31	
Ondonero.....	Casario.....	5	"	11	"	"	30	58	
Paradilla.....	Aldea.....	5	100	11	15	2	"	30	
Robledondo.....	Aldea.....	6	"	50	36	4	"	90	
Santa María de la Alameda.....	Villa.....	"	"	8	13	"	"	21	
Edificios y albergues diseminados en la capital del Ayuntamiento.....	No excede de Excede de.....	1	600	4	2	"	15	21	
		1	600	7	1	"	29	37	
	TOTALES.....			170	169	9	140	488	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario, en representación del Ayuntamiento.

Sello del Ayuntamiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categorías.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMAS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Ayuntamiento de Alcaçón.....	"	Secretario.....	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Obras públicas de Oviedo.....	"	Peón caminero.....	730	"	"	"
Idem.—Oficina.....	"	Escribiente.....	"	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Instituto de segunda enseñanza del Colegio de San Pablo.....	"	Mozo.....	800	"	"	"
	"	Portero de clínica.....	547'50	"	"	"
	"	La puerta principal.....	750	"	"	"
	"	Sepulturero.....	750	"	"	"
	"	Enfermero.....	912'50	"	"	"
Hospital provincial de Valencia.....	"	Idem.....	912'50	"	"	"
	"	Estanco de Algeina.....	Premio.	"	"	"
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE CASTELLÓN.....						
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.						
Obras públicas de Barcelona.....	"	Peón caminero.....	2 pesetas	"	"	"
	"	Idem.....	2 pesetas	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Propiedades é Impuestos de Sevilla.....	"	Oficial quinto.....	1.500	"	"	"
Idem de Barcelona.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
Idem subalterna de Rentas Estancadas de Palma del Rio.....	"	Administrador.....	1.250	"	2.600	"
Dirección general de Rentas Estancadas.....	"	Aspirante primero.....	1.250	"	"	"
Administración subalterna de Rentas Estancadas de Almendradejo (Badajoz).....	"	Administrador.....	1.250	"	36.200	"
Idem de Coria (Cáceres).....	"	Idem.....	1.000	"	7.200	"
Administración de Contribuciones y Rentas de Cuenca.....	"	Aspirante primero.....	1.250	"	"	"
	"	Idem segundo.....	1.000	"	"	"
Idem id. de Guadalajara.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
Contaduría general de la Deuda pública.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
Administración de Loterías de segunda clase, número 47, Arganda.....	"	Administrador.....	Premio.	"	2.500	"
Dirección general de Loterías.....	"	Aspirante segundo.....	1.000	"	"	"
Administración de Loterías de primera clase, Pamplona.....	"	Administrador.....	Premio.	"	5.000	"
	"	Idem.....	Idem.	"	3.000	"
Idem id. en el ensanche de Bilbao.....	"	Idem.....	Idem.	"	2.500	"
Idem subalterna de Rentas Estancadas de Brojas (Cáceres).....	"	Idem.....	1.000	"	6.400	"
CORREOS Y TELÉGRAFOS						
Dirección general.....	"	Aspirante segundo.....	1.000	"	"	"
Correo Central.....	"	Oficial quinto.....	1.500	"	"	"
	"	Aspirante segundo.....	1.000	"	"	"
Ambulancias.—De Madrid á León y Gijón.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	De id. á Málaga.....	"	Idem.....	1.500	"	"
De Vigo á Monforte.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
De Madrid á Toledo.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
De id. á Irún.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
De id. á Ciudad Real y Badajoz.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
De Córdoba á Granada.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De Mérida á Cáceres.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De Vigo á los Peares y Monforte.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De Córdoba á Granada.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De Valencia á Barcelona.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De id. á id.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De Torral de los Vados á Villafranca.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
De Espelúy á Jaén.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
Principal de Alicante.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
Idem de Avila.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
Idem de Barcelona.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
	"	Idem.....	1.250	"	"	"
Coruña.—Principal.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
Cuenca.—Minglanilla.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
Granada.—Principal.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
Orense.—Rúa Valdeorras.....	"	Idem.....	1.000	"	"	"
	"	Idem.....	750	"	"	"

(Se continuará.)